

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, en estos autos, el señor Pedro Alcayaga Zúñiga dedujo requerimiento de inconstitucionalidad respecto del denominado Auto Acordado N° 81-2010, de la Corte Suprema, de 1° de junio de 2010, en relación asimismo con el Acta N° 217-2014, de la misma Corte Suprema, en el marco del proceso criminal seguido en su contra, Rol N° 144.053-2011, instruido por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, don Jaime Arancibia Pinto;

2°. Que, por resolución de 3 de diciembre de 2015 (fojas 56), conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala decretó como medida para la mejor sustanciación de la causa que las partes vinieran a alegar acerca de la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad impetrada, verificándose al efecto la audiencia del día 15 de diciembre de 2015, en que fueron oídos los abogados representantes del requirente, del Consejo de Defensa del Estado, del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (certificado a fojas 95);

3°. Que dentro de las atribuciones que confiere el artículo 93 de la Constitución a este Tribunal Constitucional se encuentra la de *"resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones"* (artículo 93, N° 2°).

En relación con dicha atribución, el inciso tercero del artículo 93 aludido dispone que *"en el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de*

cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado", y el inciso final del mismo artículo señala que "(...) en el caso del numeral 2° cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad";

4°. Que, por su parte, la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, regula la tramitación de las cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados en sus artículos 52 y siguientes, estableciendo, igualmente, que es persona legitimada para interponer la acción de inconstitucionalidad de un auto acordado dictado por la Corte Suprema, el que sea parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial y que sea afectado en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado (artículo 52, inciso primero).

Por su parte, el artículo 54, en su inciso segundo, N° 4, establece que "procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos: (...) 4. Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.";

5°. Que, como se desprende de las disposiciones constitucionales y legales aludidas, en relación con el principio de competencia específica del Tribunal Constitucional, **es requisito indispensable para que pueda prosperar una cuestión de constitucionalidad promovida por una parte en un juicio pendiente que invoque**

afectación del ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un **auto acordado**, que el acto impugnado **revista, efectivamente, la naturaleza jurídica de auto acordado**;

6°. Que, entonces, esta Sala debe analizar la naturaleza del acto impugnado en el presente requerimiento, como requisito necesario para poder emitir un pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad impetrada;

7°. Que el requirente impugna el "Auto Acordado" N° 81-2010 y el "Auto Acordado" N° 217-2014, ambos de la Corte Suprema.

El primero, que se contiene en el Acta de Pleno de la Corte Suprema de fecha 1° de junio de 2010, se refiere a la **distribución y asignación de causas** por la violación de los derechos humanos que hayan tenido lugar entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y, a través del mismo, la Corte Suprema **designa Ministros en Visita Extraordinaria** de las Cortes de Apelaciones del país -salvo los casos en que ese nombramiento deba efectuarse como Ministro de Fuero- para conocer o continuar conociendo de dichas causas en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

El segundo, que se contiene en el Acta de Pleno de la Corte Suprema de fecha 5 de diciembre de 2014, se limita a modificar el acta anterior en cuanto a los Ministros designados;

8°. Que, conforme a lo expuesto y de la lectura de los instrumentos respectivos acompañados por el actor a fojas 10 y 16, se aprecia que los mismos -no obstante su denominación- **no revisten la naturaleza jurídica de auto acordado, porque no contienen normas de carácter general y abstracto, sino que consisten en meras resoluciones de orden administrativo específicas**, que acomodan el conocimiento de causas en tramitación entre distintos Tribunales de la República;

9°. Que la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado con anterioridad en el mismo sentido anotado.

Así, entre otras, en la sentencia Rol N° 1009, en que se impugnaban autos acordados de la Corte Suprema sobre distribución entre Ministros de Fuero para el conocimiento de causas por violación a derechos humanos, esta Magistratura declaró que "analizados los actos que se impugnan en este caso (...) se concluye que aquéllos no tienen la naturaleza propia de las normas que pueden ser objetadas de inconstitucionalidad, de conformidad con los preceptos constitucionales antes transcritos [artículo 93, N° 2°]. Examinados con mínimo rigor, dichos actos no tienen el carácter general y abstracto que distingue a las normas de un auto acordado, sino que son simples resoluciones administrativas expedidas por la Corte Suprema en ejercicio de la superintendencia directiva sobre los tribunales de la República que le asigna el inciso primero del artículo 82 de la Constitución" (C° 5°).

En el mismo sentido, en la sentencia Rol N° 1829, también sobre acción de inconstitucionalidad dirigida contra autos acordados que ordenaban la distribución entre diferentes Ministros de Fuero para el conocimiento de causas sobre violación a los derechos humanos, este Tribunal Constitucional declaró "que, atendido el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, esta Sala ha logrado convicción en cuanto a que la acción constitucional interpuesta en estos autos debe ser declarada inadmisibile, por cuanto no cumple con requisitos indispensables para que pueda prosperar" (C° 5°). "Que, a su vez, analizados los acuerdos que se impugnan en este caso (...) se concluye que aquéllos no tienen la naturaleza propia de las normas que pueden ser objetadas de inconstitucionalidad, de conformidad con los preceptos constitucionales [artículo 93, N° 2°] y legales

transcritos (...). Dichos actos no tienen el carácter general y abstracto -que exige no agotarse en su aplicación a una situación concreta-, que distingue a las normas de un auto acordado, como a cualquier otra de carácter reglamentario, sino que son resoluciones administrativas expedidas por la Corte Suprema (...)" (C° 9°);

10°. Que, conforme a lo expuesto en los motivos precedentes, esta Sala concluye que **el presente requerimiento no cumple con el requisito de procesabilidad básico** establecido en el artículo 93, N° 2°, de la Constitución y en las demás normas aludidas, consistente en que la cuestión de constitucionalidad se promueva respecto de un auto acordado.

En consecuencia, se configura necesariamente la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 54, N° 4, de la ley orgánica constitucional de esta Magistratura, toda vez que no existe en la especie un auto acordado que pueda afectar el ejercicio de derechos constitucionales de una parte en juicio.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 2°, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República y en los artículos 52 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto a fojas 1.

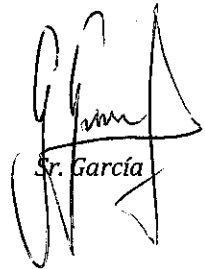


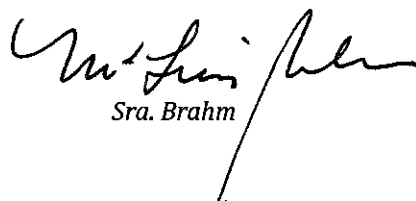
Notifíquese, comuníquese, regístrese y archívese.

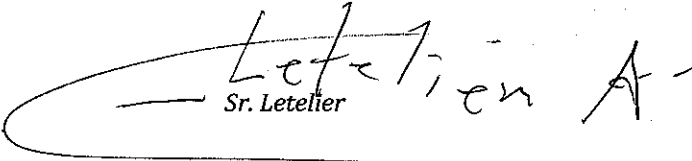
Rol N° 2928-15-CAA.


Sr. Carmona
Presidente


Sr. Aróstica


Sr. García


Sra. Brahm


Sr. Letelier

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

